

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### OEA (Corte IDH):

- **Uruguay es responsable por la desaparición forzada de dos personas en la dictadura, así como por la falta de diligencia investigativa en el caso de la muerte violenta de tres jóvenes mujeres.** En la Sentencia del Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay notificada hoy, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente al Estado de Uruguay por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu (víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985), y sus familiares. También determinó la responsabilidad internacional de Uruguay por violaciones a derechos humanos en perjuicio de los familiares de Diana Maidanik, Silvia Reyes y Laura Raggio (ejecutadas por militares en la misma época). Más de tres décadas después, no se sabe toda la verdad sobre lo ocurrido ni se han determinado todas las responsabilidades penales por estos hechos. La Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos de los señores González González y Tassino Asteazu al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. A su vez, el Estado es responsable por la falta de acciones adecuadas de investigación de las desapariciones forzadas, violando los derechos judiciales y a la protección judicial de las dos víctimas desaparecidas y de sus familiares. Por otra parte, la Corte concluyó que el Estado no investigó en forma debida las muertes violentas de las jóvenes Maidanik, Reyes y Raggio, por lo que violó los derechos de sus familiares a las garantías judiciales y a la protección judicial. El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#). Los hechos que dieron origen a las violaciones a derechos humanos determinadas en este caso se produjeron durante la dictadura cívico militar en Uruguay, que se mantuvo desde el 27 de junio de 1973, luego de un golpe de Estado, hasta el 28 de febrero de 1985. Durante dicho período, se cometieron graves violaciones a derechos humanos por parte de agentes estatales. Las mismas incluyeron la práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia. El Tribunal advirtió que los señores González González y Tassino Asteazu fueron privados de su libertad, en un contexto de detenciones ilegales en centros clandestinos. La Corte notó que no hubo acciones inmediatas de búsqueda de los señores González González y Tassino Asteazu y que, luego de más de 44 años de sus desapariciones, todavía no hay certeza sobre el paradero de las dos personas nombradas. El Estado, en este aspecto, no ha observado una conducta diligente, indicó la Corte. El Tribunal, también notó que las autoridades no siguieron una conducta diligente respecto a la investigación de las muertes de las jóvenes Diana Maidanik, Silvia Reyes y Laura Raggio. A esta situación se agrega que, luego de finalizada la dictadura, el 22 de diciembre de 1986, se expidió la Ley de Caducidad, con la que caducaba la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1° de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales. Acerca de esta ley, la Corte señaló que tuvo un impacto directo en todas las actuaciones de investigación atinentes al caso, que se vieron interrumpidas varios años. Los tiempos que se han tomado en la investigación de estas desapariciones sobrepasan parámetros de razonabilidad. Las demoras más prolongadas, en forma evidente, se produjeron, durante varios años, con anterioridad a 2006, y por aplicación de la Ley de Caducidad, aunque la falta de diligencia para evitar dilaciones por la presentación abusiva de recursos también fue un factor relevante. Además de lo expuesto, en relación con las investigaciones referidas, Uruguay vulneró los derechos de los familiares de Luis Eduardo González González, Óscar Tassino Asteazu, Diana Maidanik, Silvia Reyes y Laura Raggio, a conocer la verdad. Respecto a derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, Uruguay incumplió la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, dado que la Ley de Caducidad, impidió, durante varios años, la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos. Como consecuencia de las violaciones a derechos humanos antes expuestas, el Estado lesionó el derecho a la integridad personal de los familiares de las cinco personas nombradas, contraviniendo el artículo 5 de la Convención Americana. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación al Estado.

- **Publicación del Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH no. 21: Derecho a la vida, actualizado a 2021.** La Corte Interamericana publicó la actualización del Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21: Derecho a la vida. Esta actualización incorpora las decisiones más recientes emitidas por el Tribunal en esta materia. **Acceda al Cuadernillo [aquí](#).** La Serie Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene como propósito dar a conocer las principales líneas jurisprudenciales del Tribunal en diversos temas de relevancia e interés regional. La Serie se actualiza periódicamente, lo cual se comunica a través de la página web y redes sociales del Tribunal. La presente actualización se realizó gracias al trabajo del Dr. Claudio Nash, y a la generosa contribución de la agencia alemana de cooperación GIZ y su Programa DIRAJus basado en Costa Rica.

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **La Corte Suprema confirmó un nuevo revés judicial contra un migrante, quien fue expulsado del territorio nacional y se le prohibió su reingreso con carácter permanente tras ser condenado en una causa por tráfico de estupefacientes.** El fallo no hizo diferencias en cuanto al monto de la condena. La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó una sentencia que rechazó el recurso de una persona extranjera, a quien se lo expulsó del territorio nacional y prohibió su reingreso con carácter permanente tras ser condenado en una causa por tráfico de estupefacientes. En el caso, la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país del recurrente, de nacionalidad paraguaya, ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso con carácter permanente. Según consta en la causa, el hombre fue condenado a dos años y tres meses de prisión de ejecución condicional como partícipe secundario penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando calificado de estupefacientes. El migrante promovió recurso directo en los términos del artículo 84 de la ley 25.871. Alegó la procedencia de la dispensa por razones de reunificación familiar, la ausencia de defensa oficial y la errónea interpretación del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871. Además, planteó la aplicación de los principios pro homine y non bis in idem. No obstante, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la jueza de primera instancia que había rechazado el recurso judicial directo interpuesto por el migrante. Para los supremos, “el tráfico de estupefacientes representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos, y menoscaba las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad; además de involucrar compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de represión del narcotráfico”. En este escenario, los ministros de la Corte consideró “razonable interpretar que, en ejercicio de la facultad del Estado de decidir acerca del ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional, el legislador, al sancionar el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, dispuso que la comisión de un delito referido a cualquiera de las etapas del proceso de tráfico de estupefacientes configure una causal de impedimento para la permanencia en el país, independientemente del monto de la condena, teniendo en miras el riesgo que esa actividad representa para la salud pública y la seguridad común”. Para los supremos Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti, “el tráfico de estupefacientes representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos, y menoscaba las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad; además de involucrar compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de represión del narcotráfico”. Y añadieron: “Es razonable sostener una interpretación del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 según la cual se configura la causal de impedimento para permanecer en el país por la existencia de una condena por tráfico de estupefacientes, más allá del monto de la pena, si el delito se refiere a uno de los eslabones de esa actividad, tomando como referencia para su definición a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988”. “Que atento a que en el sub examine el migrante ha sido condenado por la comisión, en grado de tentativa, de un delito vinculado con el proceso de tráfico de estupefacientes, corresponde tener por configurada la causa de impedimento para permanecer en el país”, concluyó la sentencia.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema acoge recurso de amparo y autoriza reingreso al país de ciudadanos haitianos.** La Corte Suprema acogió recurso de amparo y autorizó el reingreso al territorio nacional de dos ciudadanos haitianos que contaban con residencia en Chile y que se estuvieron por más de un año en su país natal.

En fallo unánime (causa rol 91.032-2021), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros y ministra Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, María Teresa Letelier y Jorge Zepeda– estableció el actuar arbitraria de la autoridad recurrida al denegar el reingreso al país de los amparados. “Que, respecto de la parte actora debe tenerse además en consideración que la epidemia generada por el virus SARS-CoV-2, enfermedad que amenaza la vida y salud individual de la totalidad de la población mundial, misma que no ha sido controlada, además, las persecuciones políticas y dificultades económicas más las carencias sanitarias que padecen en sus países de origen quienes ingresan irregularmente a Chile, las que son de público conocimiento y que incluso, como es sabido, han llevado a naciones, a autorizar, recientemente, visas temporarias a cientos de ciudadanos extranjeros que han acudido hasta sus respectivas fronteras, de modo tal que de mantenerse el decreto de expulsión del territorio nacional de un ciudadano extranjero bajo tales circunstancias, implicaría necesariamente una afectación de la integridad física, psíquica y seguridad personal de los mismos”, sostiene el fallo. La resolución agrega que: “En este sentido, la Declaración de Cartagena de 1984, recoge las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, precisando un concepto de refugiado al incluir en él a las personas que han huido de sus países porque, su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los Derechos Humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público; lo que es recogido posteriormente en la Declaración de San José de 1994. Por consiguiente, resultan aplicables en la especie, esta vez como principios propios del Derecho Humanitario Internacional, el de Defensa, Revisión de la Medida y Decisión Judicial Previa, de la No Devolución y No Rechazo en Frontera, haya sido o no reconocida la condición de refugiados, hayan ingresado o no regularmente al territorio nacional, normas del Derecho Internacional reconocidas a partir de la Convención de 1951, y artículo VII del Protocolo de 1967 y que proviene de la condición de aquellos. Esto ha sido reconocido, asimismo, de acuerdo al ius cogens en forma expresa en la Declaración y Plan de acción de México, para fortalecer la protección internacional en favor de las personas en América Latina”. “Tal ámbito del Derecho Internacional ha sido recogido por la Ley 20.430, sobre Protección de Refugiados, y su Reglamento 837, artículos 1, 6, y 26, y, 1, 32, y 35, respectivamente. Por ello, carece de importancia de hecho y jurídica si el ingreso al territorio nacional se ha efectuado por las personas amparadas de forma regular o irregular, razonando y teniendo en cuenta que la salida del país de origen o del lugar en que tenían residencia ha sido urgente y precaria y a veces el extranjero debió ingresar al país necesariamente en forma irregular”, añade. Por tanto, se resuelve que: “se revoca la sentencia apelada de once de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 3.884-2021, en aquella parte que desestimó la acción de amparo y, en su lugar, se declara que, asimismo, se acoge la acción constitucional intentada en autos en favor de Matial Estime y Wilfrid Noel –ambos de nacionalidad haitiana–, y se dispone que la Policía de Investigaciones de Chile, específicamente la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto, deberá permitir el ingreso de los amparados al territorio nacional, a fin que continúen con el proceso de regularización de su situación migratoria, hasta su completa tramitación”.

### **Ecuador (El Comercio):**

- **Corte Nacional de Justicia regula el uso de prisión preventiva.** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) de Ecuador aprobó una resolución que busca aclarar a jueces y fiscales los alcances y características de la medida cautelar de la prisión preventiva. En el texto de 15 hojas y cuatro artículos, firmado el pasado 15 de diciembre de 2021, los magistrados reconocen que esta medida se ha dictado de manera “arbitraria y generalizada”. La prisión preventiva está establecida en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) vigente. “La prisión preventiva debe justificarse correctamente y de conformidad con la ley. Se ordenará solo si se ha demostrado que la persona investigada podría fugarse, caso contrario, se deben dictar otras medidas menos severas para garantizar su presencia al juicio”, señala la resolución de la CNJ. Los jueces, en el artículo 1, indican que: “La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterios de última ratio (razón), y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz”. El artículo 2 asegura que: “La Fiscalía al momento de fundamentar su solicitud de prisión preventiva justificará la existencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, evidenciando el riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo”. Se aclara que la resolución de prisión preventiva debe estar motivada considerando los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP y contendrá al menos: una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada, se ajustan a un delito de acción

penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año que los elementos aportados por Fiscalía permitan razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. “La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”, señala la resolución. La CNJ indica que la resolución tendrá el carácter de general y obligatoria y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

### **Perú (La Ley):**

- **TC se pronuncia sobre demanda del dióxido de cloro.** El Pleno del Tribunal Constitucional (TC) declaró improcedente demanda que pretendía la abstención del Estado de prohibir, impedir o reprimir el uso de dióxido de cloro para combatir la Covid-19. Además, la demanda solicitaba que las autoridades estatales promuevan la realización de estudios clínicos a fin de comprobar la eficacia o el grado de toxicidad de dicha sustancia en la lucha contra dicha enfermedad; así como requería que cesen las persecuciones administrativas y/o penales en contra de los funcionarios de salud que empleen el dióxido de cloro en tratamientos. El demandante alegaba la vulneración a los derechos fundamentales de él y su familia, tales como la vida, la integridad personal y a la libertad de elegir el tratamiento médico de su preferencia. **¿Qué dijo el TC?** Al respecto, el TC establece que el diseño e implementación de políticas públicas es, en principio, competencia exclusiva de los órganos especializados, no obstante, de ellas se puede hacer control constitucional siempre que se vulnere algún derecho fundamental. En ese sentido, sostiene que el recurrente no ha acreditado cómo la falta de uso de dióxido de cloro vulneraría su derecho a la salud o la de su familia, a la par de que el pedido de cese de investigaciones administrativas y/o penales es considerablemente genérico. En conclusión, al no encontrarse el petitorio relacionado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la vida o a la integridad y al tratarse de asuntos que no pueden ser discutidos en el ámbito constitucional, fallaron declarar improcedente la demanda con los votos de la magistrada Ledesma Narváez y los magistrados Eloy Espinosa-Saldaña, Ferrero Costa y Miranda Canales. **Votos singulares.** Por su parte, los magistrados Sardón de Taboada y Blume Fortini emitieron votos singulares donde señalaron que la demanda debe ser declarada fundada en parte en el extremo que solicita al Estado realizar las investigaciones pertinentes a fin de determinar la eficacia perjuicio del dióxido de cloro para combatir la Covid-19. Sostienen que correspondía al Estado realizar las investigaciones necesarias sobre los efectos de su uso en seres humanos; o, si ya contaba con dicha información, difundirla ampliamente de manera sencilla, a fin de informar a la ciudadanía.

### **Estados Unidos (Deutsche Welle):**

- **Cuatro años de prisión a hombre por asalto al Capitolio.** Un sujeto fue sentenciado este lunes (20.12.2021) a 3 años y 8 meses de prisión por haber agredido a oficiales de la Policía durante el asalto al Capitolio de Estados Unidos por parte de seguidores del expresidente Donald Trump (2017-2021), en el que murieron cinco personas. Devlyn Thompson fue sentenciado a 46 meses de prisión después de que se declarara culpable el pasado 6 de agosto de agredir, resistirse y obstaculizar a los agentes de la Policía mientras usaba un arma peligrosa, informó el Departamento de Justicia (DOJ) en un comunicado. El juez federal Royce C. Lambert, de la Corte del Distrito de Columbia, donde está Washington DC, ordenó igualmente que el sujeto pague 2.000 dólares en indemnización. La sentencia supera a la que fue le impuesta en noviembre pasado a Scott Fairlamb, de Nueva Jersey, quien fue la primera persona sentenciada por agredir a un agente de policía durante el asalto al Capitolio. Fairlamb fue condenado a 3 años y 5 meses de prisión, la pena más alta ordenada hasta ese momento contra uno de los acusados por ese suceso. Detenidas más de 700 personas. "La violencia que se produjo ese día fue un desprecio tan flagrante a las instituciones del Gobierno", afirmó Lambert, citado por la cadena CNN. Thompson, de Seattle (estado de Washington), hacía parte de una multitud que llegó hasta el Capitolio y empujaba y agredía a los integrantes de la Policía Metropolitana y del Capitolio, según los documentos judiciales. En medio del asalto, que tuvo lugar mientras se llevaba a cabo una sesión conjunta del Congreso para validar los resultados de las elecciones de noviembre de 2020, en las que se impuso el actual presidente, Joe Biden, ayudó a despojar de los escudos antidisturbios a los agentes que protegían el complejo legislativo. Además, usó una porra metal que había recogido del suelo para intentar golpear una lata de gas pimienta que portaba en su mano un oficial y evitar así que rociara a los

asaltantes, agregó la información. Según el DOJ, desde el pasado 6 de enero han sido detenidas más de 700 personas en casi todos los 50 estados del país por este hecho, entre ellas 220 acusadas de agredir u obstaculizar a las fuerzas del orden.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **Sentencias en los asuntos acumulados C-146/20, C-188/20, C-196/20 y C-270/20 Azurair y otros, en el asunto C-263/20 Airhelp y en el asunto C-395/20 Corendon Airlines. Un vuelo debe reputarse «cancelado» cuando el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo lo adelanta más de una hora.** En caso de reserva de un vuelo concreto puede ejercerse un derecho a compensación frente al transportista aéreo efectivo, aunque no se le haya transmitido la reserva. El Landesgericht Korneuburg (Tribunal Regional de Korneuburg, Austria) y el Landgericht Düsseldorf (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania) conocen de varios litigios entre pasajeros aéreos, así como las empresas Airhelp y flightright, y diversas compañías aéreas, a saber, Azurair, Corendon Airlines, Eurowings, Austrian Airlines y Laudamotion, en relación con la compensación a esos pasajeros, en particular, por el adelanto de su vuelo. Estos dos órganos jurisdiccionales han solicitado al Tribunal de Justicia que precise diversos aspectos de las condiciones en las que los pasajeros aéreos pueden hacer valer los derechos previstos en el Reglamento sobre los derechos de los pasajeros aéreos, 1 entre ellos, en particular, el derecho a compensación (por valor de 250, 400 o 600 euros, en función de la distancia) en caso de cancelación o gran retraso de un vuelo. **Mediante sus sentencias de hoy, el Tribunal de Justicia precisa dichas condiciones:** ▪ Un vuelo debe reputarse «cancelado» cuando el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo lo adelanta más de una hora 2 . En efecto, en ese caso, debe considerarse que se trata de un gran adelanto que puede ocasionar a los pasajeros graves molestias de análoga entidad a las de un retraso. Tal adelanto supone para los pasajeros la pérdida de la posibilidad de disponer libremente de su tiempo y de organizar su viaje o su estancia en función de sus expectativas. Así, el pasajero puede verse obligado, en particular, a adaptarse de manera significativa a la nueva hora de salida de su vuelo para poder tomarlo o, incluso, a pesar de haber tomado todas las precauciones necesarias, puede no embarcar en el avión. Además, en el supuesto de un gran adelanto del vuelo que da derecho a compensación (lo que presupone, en particular, una información tardía sobre el adelanto) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo debe pagar siempre el importe total (por tanto, en función de la distancia, 250, 400 o 600 euros). No tiene derecho a reducir en un 50 % el importe de la compensación que deba abonar, en su caso, por el hecho de haber ofrecido al pasajero un transporte alternativo que le permita llegar a su destino final sin retraso. Por otra parte, la información sobre el adelanto del vuelo comunicada al pasajero antes del inicio del vuelo puede constituir una «oferta de transporte alternativo». ▪ El pasajero que ha reservado un vuelo no solo dispone de una «reserva confirmada» (que es un requisito indispensable para poder disfrutar de los derechos previstos en el Reglamento) cuando tiene un billete, sino también cuando el operador turístico transmite a ese pasajero, con el que tiene una vinculación contractual, otra prueba en la que se le promete transportarlo en un vuelo determinado, individualizado mediante la indicación de los lugares de salida y de llegada, de las horas de salida y de llegada, así como del número de vuelo. A este respecto es irrelevante que el operador turístico haya o no recibido una confirmación por parte del transportista aéreo de que se trate respecto de las horas de salida y de llegada de ese vuelo. En efecto, no se puede exigir al pasajero que obtenga información sobre la relación existente entre el operador turístico y el transportista aéreo. Asimismo, un transportista aéreo puede ser calificado de «transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo» (frente al que se ejercen principalmente los derechos previstos por el Reglamento), en relación con un pasajero cuando este ha celebrado un contrato con un operador turístico para un vuelo concreto operado por ese transportista aéreo sin que dicho transportista aéreo haya confirmado los horarios del vuelo o sin que el operador turístico haya realizado una reserva para ese pasajero con dicho transportista aéreo. En el supuesto de que el transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo esté obligado a abonar una compensación a los pasajeros en virtud del Reglamento debido al comportamiento del operador turístico, dicho transportista tiene la posibilidad de reclamar una compensación por los daños sufridos al operador turístico. ▪ La hora de llegada prevista de un vuelo, que debe tomarse en consideración para determinar si se ha producido un gran adelanto o retraso que pueda dar lugar a compensación, puede resultar de otra prueba, distinta de un billete, entregada al pasajero por el operador turístico. ▪ En caso de denegación de embarque o de cancelación, el transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo debe informar al pasajero aéreo de la razón social exacta y de la dirección de la empresa a la que puede reclamar una compensación y, en su caso, precisar los documentos que debe adjuntar a su reclamación de compensación, sin estar obligado, no obstante, a informar al pasajero aéreo del importe exacto de la compensación que, en su caso, puede

obtener. ▪ El cumplimiento de la obligación de informar con suficiente antelación al pasajero de la cancelación de su vuelo se debe apreciar exclusivamente con arreglo al Reglamento sobre los derechos de los pasajeros aéreos y no con arreglo a la Directiva sobre el comercio electrónico. 3 ▪ No se considera que el pasajero aéreo, que ha reservado un vuelo a través de un intermediario, ha sido informado de la cancelación de ese vuelo cuando, a pesar de que el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo haya transmitido la información relativa a la cancelación al intermediario, (como una plataforma electrónica), a través del cual celebró el contrato de transporte aéreo con ese pasajero, al menos con dos semanas de antelación con respecto a la hora de salida prevista, dicho intermediario no ha informado al pasajero de esa cancelación en el plazo establecido y ese pasajero no ha autorizado expresamente al intermediario a recibir la información transmitida por el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo. Por último, un vuelo no puede considerarse «cancelado», en el sentido de esas disposiciones, cuando el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo aplaza su hora de salida en menos de tres horas, sin llevar a cabo ninguna otra modificación de ese vuelo.

- **Sentencia en el asunto C-124/20 Bank Melli Iran. La prohibición impuesta por el Derecho de la Unión de respetar las sanciones secundarias adoptadas por Estados Unidos contra Irán puede invocarse en un proceso civil.** Esta prohibición, si bien se aplica incluso a falta de requerimiento o instrucción específico por parte de una autoridad administrativa o judicial de los Estados Unidos de América, no puede vulnerar la libertad de empresa de la persona a la que se refiere, causándole pérdidas económicas desproporcionadas Bank Melli Iran (en lo sucesivo, «BMI») es un banco iraní, propiedad del Estado iraní, que dispone de una sucursal en Alemania. Celebró con Telekom, filial de Deutsche Telekom AG cuyo domicilio social se encuentra en Alemania y cuyo volumen de negocios proviene aproximadamente en un 50 % de su actividad en Estados Unidos, varios contratos para la prestación de servicios de telecomunicaciones que le permiten desarrollar sus actividades comerciales. En 2018, Estados Unidos denunció el Acuerdo Nuclear con Irán, firmado en 2015 y cuyo objeto era el control del programa nuclear iraní y el levantamiento de las sanciones económicas contra ese país. Como consecuencia de esa denuncia, Estados Unidos reanudó, en virtud de la Iran Freedom and Counter-Proliferation Act of 2012 (Ley de 2012 sobre libertad y lucha contra la proliferación en Irán), la imposición de sanciones a Irán y a personas incluidas en una lista, entre las que se encuentra BMI. Desde esa fecha se prohíbe de nuevo a toda persona mantener, fuera del territorio de los Estados Unidos, relaciones comerciales con las personas incluidas en esa lista. A raíz de esta decisión, la Unión adoptó el Reglamento Delegado 2018/1100, por el que se modifica el anexo del Reglamento n.º 2271/96 3 incluyendo en él la Ley de 2012 sobre libertad y lucha contra la proliferación en Irán. Tal Reglamento prohíbe, en particular, a las personas concernidas respetar las leyes anexas al mismo o a los actos que se deriven de ellas (artículo 5, párrafo primero), salvo que dispongan de una autorización que establezca una excepción en su favor, que podrá ser concedida por la Comisión Europea cuando el incumplimiento de esas legislaciones extranjeras vaya a lesionar gravemente los intereses de las personas cubiertas por el Reglamento o los intereses de la Unión (artículo 5, párrafo segundo). Dado que el Derecho alemán establece que «cualquier acto jurídico contrario a una prohibición establecida por Ley es nulo, salvo que la Ley disponga lo contrario», y que, a partir de 2018, Telekom puso fin, antes de su expiración, a todos los contratos que la vinculaban con BMI sin motivarlo expresamente y sin autorización de la Comisión, BMI impugnó ante los tribunales alemanes la terminación de dichos contratos. En primera instancia, Telekom fue condenada a ejecutar los contratos en cuestión hasta la expiración de los plazos de terminación ordinarios. En cambio, la terminación ordinaria de dichos contratos se consideró conforme con el artículo 5 del Reglamento. Por ello BMI interpuso un recurso de apelación ante el Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Hamburgo, Alemania), que planteó al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 5, párrafo primero, del Reglamento, a la luz, en particular, de los artículos 16 y 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y del mecanismo de autorización previsto en el artículo 5, párrafo segundo, de ese mismo Reglamento. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, considerando que el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento está formulado en sentido amplio, declara, en primer lugar, que la prohibición de respetar los requisitos o prohibiciones establecidos en determinadas leyes adoptadas por un tercer país infringiendo el Derecho internacional se aplica incluso a falta de requerimiento o de instrucción específica por parte de una autoridad administrativa o judicial con el fin de garantizar su cumplimiento. Según el Tribunal de Justicia, esta interpretación queda corroborada por los objetivos del Reglamento, que pretende, en particular, proteger el ordenamiento jurídico establecido y los intereses de la Unión en general, con el fin de alcanzar el objetivo de la libre circulación de capitales entre los Estados miembros y los terceros países en el mayor grado posible, así

como proteger los intereses de las personas de que se trata. En efecto, el Tribunal de Justicia observa que, habida cuenta de la amenaza de consecuencias jurídicas que tal ley hace recaer sobre las personas a las que se aplican, en principio, tales requisitos o prohibiciones, el Reglamento no sería idóneo para contrarrestar los efectos de dicha ley si la prohibición establecida en el artículo 5, párrafo primero, del citado Reglamento estuviera supeditada a la adopción de instrucciones por parte de una autoridad administrativa o judicial extranjera. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señala que la prohibición prevista en el artículo 5, párrafo primero, está formulada en términos claros, precisos e incondicionales, de modo que puede ser invocada en un proceso civil como el caso de autos. A continuación, confirma que, a la luz del párrafo primero de dicho artículo 5, una persona contemplada en el Reglamento que no disponga de una autorización concedida por la Comisión, puede, sin motivarlo, poner fin a los contratos que la vinculan a una persona incluida en la lista SDN. No obstante, en el marco de un proceso civil relativo al supuesto incumplimiento de la prohibición establecida en el Reglamento, corresponde a la persona a quien se dirige esa prohibición demostrar de modo suficiente en Derecho que su comportamiento, en este caso la terminación de un conjunto de contratos, no tenía por objeto respetar la legislación americana a la que se refiere el Reglamento, cuando parezca prima facie que tal era su objeto. En el caso de autos, el Tribunal de Justicia señala que el Derecho alemán permite a la parte que sostiene que un acto jurídico es nulo, por el incumplimiento de una prohibición legal como la prevista en el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento, invocar dicha nulidad ante los tribunales. Sin embargo, observa que, en tal caso, la totalidad de carga de la prueba recae, según el Derecho alemán, sobre la persona que alega dicha infracción del artículo 5 del Reglamento, siendo así que las pruebas en cuestión generalmente no están al alcance de esa persona, lo que dificulta que el órgano jurisdiccional que conoce del asunto declare que se ha vulnerado la prohibición establecida en el artículo 5, párrafo primero, comprometiendo con ello la eficacia de este. En tercer y último lugar, el Tribunal de Justicia declara que los artículos 5 y 9 5 del Reglamento, interpretados a la luz de los artículos 16 y 52 de la Carta, no se oponen a la anulación de una terminación contractual, siempre que dicha terminación no produzca efectos desproporcionados, en particular económicos, para la persona concernida. En el caso de autos, a falta de autorización en el sentido del artículo 5, párrafo segundo, del Reglamento, si la terminación de que se trata resulta contraria al artículo 5, párrafo primero, del Reglamento, es nula con arreglo al Derecho alemán. Tal anulación, no obstante, cuando pueda implicar una limitación de la libertad de empresa, solo puede contemplarse si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 52, apartado 1, de la Carta. A este respecto, en lo que atañe, en particular, al requisito relativo al respeto del contenido esencial de la libertad de empresa garantizada en el artículo 16 de la Carta, el Tribunal de Justicia aprecia que la anulación de la terminación de los contratos celebrados entre BMI y Telekom no tendría como efecto privar a esta última de la facultad de hacer valer sus intereses en general en el marco de una relación contractual, sino más bien limitar esa facultad. Por otra parte, la limitación de la libertad de empresa resultante de la eventual anulación de una terminación contractual contraria a la prohibición establecida en el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento parece, en principio, necesaria para contrarrestar los efectos de la legislación extranjera en cuestión, protegiendo así el ordenamiento jurídico establecido y los intereses de la Unión en general. En consecuencia, el Tribunal de Justicia insta al órgano jurisdiccional remitente a ponderar, en el marco del examen de proporcionalidad de la limitación de la libertad de empresa de que disfruta Telekom, el logro de los objetivos del Reglamento, perseguidos por la anulación de dicha terminación contractual que vulnera la prohibición establecida en el artículo 5, párrafo primero, de dicho Reglamento, y la probabilidad de que la citada empresa quede expuesta a pérdidas económicas, así como la magnitud de estas, en caso de que no ponga fin a sus relaciones comerciales con BMI. Según el Tribunal de Justicia, en el marco de tal examen de proporcionalidad es asimismo pertinente el hecho, sin perjuicio de sea corroborado, de que Telekom no haya presentado ante la Comisión una solicitud para acogerse a la excepción a la prohibición establecida en el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento.

- ***Sentencia en el asunto C-497/20 Randstad Italia.*** El Derecho de la Unión no se opone a que el órgano jurisdiccional superior de la jurisdicción ordinaria de un Estado miembro no pueda anular una sentencia dictada infringiendo dicho Derecho por el órgano jurisdiccional superior de la jurisdicción contencioso-administrativa de ese Estado miembro. Esto se ha de entender, no obstante, sin perjuicio de la posibilidad que tienen los perjudicados por esa infracción de solicitar ser indemnizados por el Estado miembro de que se trate Azienda USL Valle d'Aosta (Agencia Sanitaria Local del Valle de Aosta, Italia) inició un procedimiento de licitación de un contrato público, a efectos de seleccionar una empresa de trabajo temporal para la puesta a disposición de trabajadores con carácter temporal. Randstad Italia SpA (en lo sucesivo, «Randstad») figuraba entre los licitadores que participaron en dicho procedimiento. A raíz de la evaluación de las ofertas técnicas, Randstad fue

excluida debido a que su oferta no había alcanzado la puntuación correspondiente al umbral mínimo fijado. Randstad interpuso ante el tribunal de lo contencioso-administrativo de primera instancia competente un recurso que tenía por objeto, por una parte, impugnar su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato y, por otra parte, demostrar la irregularidad de ese procedimiento. El recurso fue admitido pero desestimado en cuanto al fondo. Sin embargo, el Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia), ante el que se interpuso recurso de apelación, consideró que deberían haber sido declarados inadmisibles los motivos invocados para impugnar la regularidad del procedimiento, ya que Randstad carecía de legitimación para formular esos motivos. Así pues, modificó en este punto la sentencia dictada en primera instancia. Contra dicha sentencia, Randstad interpuso recurso de casación ante la Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia). Ese tribunal subrayó, en cuanto al fondo, que la negativa del Consejo de Estado a examinar los motivos basados en la irregularidad del procedimiento de adjudicación del contrato vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido del Derecho de la Unión. No obstante, señaló que el Derecho constitucional italiano, 1 tal como lo interpreta la Corte costituzionale (Tribunal Constitucional, Italia), exige que se declare la inadmisibilidad de tal recurso de casación. En efecto, contra las resoluciones del Consejo de Estado, solo se podrá interponer recurso de casación por motivos inherentes a la jurisdicción, cuando, en el caso de autos, el recurso de casación de Randstad se fundamentaba en un motivo basado en una infracción del Derecho de la Unión. En este contexto, el Tribunal de Casación decidió someter el asunto al Tribunal de Justicia para que aclare, en esencia, si el Derecho de la Unión se opone a una disposición del Derecho interno que, según la jurisprudencia nacional, no permite al justiciable impugnar, en el marco de un recurso de casación ante aquel tribunal, la conformidad con el Derecho de la Unión de una sentencia del órgano jurisdiccional superior de la jurisdicción contencioso-administrativa. El Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, considera que tal disposición es conforme con el Derecho de la Unión. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** A la luz del principio de autonomía procesal, el Tribunal de Justicia observa que, sin perjuicio de la existencia de normas de la Unión en la materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro configurar la regulación procesal de los recursos para garantizar a los justiciables, en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión, el respeto de su derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido del artículo 19 TUE. Sin embargo, debe garantizarse que dicha regulación no sea menos favorable que en situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y que no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad). Así pues, el Derecho de la Unión no se opone, en principio, a que los Estados miembros limiten o supediten a determinados requisitos los motivos que pueden invocarse en los procedimientos de casación, a condición de que se respeten esos dos principios. Por lo que respecta al principio de equivalencia, el Tribunal de Justicia señala que, en el caso de autos, la competencia del tribunal remitente para conocer de recursos de casación que se basan en disposiciones de Derecho nacional o en disposiciones del Derecho de la Unión contra sentencias del Consejo de Estado está limitada según la misma regulación. Por consiguiente, se garantiza el respeto de este principio. En cuanto al principio de efectividad, el Tribunal de Justicia recuerda que el Derecho de la Unión no tiene como efecto obligar a los Estados miembros a crear vías de recurso distintas de las existentes en el Derecho interno, a menos que no exista ninguna vía de recurso judicial que permita garantizar el respeto de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables. Si, en el caso de autos, el tribunal remitente aprecia la existencia de tal vía de recurso judicial, lo que parece ser el caso a priori, es perfectamente posible, desde el punto de vista del Derecho de la Unión, que el Estado miembro de que se trate invista al órgano jurisdiccional superior de su jurisdicción contencioso-administrativa con la competencia para pronunciarse en última instancia sobre el litigio, tanto de hecho como de Derecho, e impida, en consecuencia, que ese mismo litigio pueda volver a ser examinado en cuanto al fondo en el marco de un recurso de casación ante el órgano jurisdiccional superior de su jurisdicción ordinaria. Así pues, la disposición nacional controvertida tampoco viola el principio de efectividad ni indica nada que permita concluir la infracción del artículo 19 TUE. No contradicen esta conclusión las disposiciones de la Directiva 89/665 que, en el ámbito de la adjudicación de contratos públicos, obligan a los Estados miembros a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. 4 No obstante, el Tribunal de Justicia señala que, habida cuenta del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por esta Directiva y por el artículo 47 de la Carta, el Consejo de Estado consideró erróneamente la inadmisibilidad del recurso de Randstad ante los tribunales de lo contencioso-administrativo. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda, por una parte, que para declarar admisible dicho recurso basta con que exista la posibilidad de que la entidad adjudicadora, en el caso de que se estime el recurso, se vea llevada a repetir el procedimiento de adjudicación del contrato público. Por otra parte, en virtud de dicha Directiva, el recurso solo puede interponerlo el licitador que aún no haya quedado definitivamente excluido del procedimiento de adjudicación del

contrato y la exclusión de un licitador solo se considerará definitiva si le ha sido notificada y ha sido «considerada legal» por un juez independiente e imparcial. En el caso de autos, el Consejo de Estado infringió esta norma, puesto que tanto cuando Randstad interpuso su recurso ante el tribunal de primera instancia como cuando este se pronunció, dicho tribunal o cualquier otro órgano de recurso independiente no habían aún considerado legal la decisión de la mesa de contratación de excluir a dicho licitador del procedimiento. No obstante, en una situación como la del caso de autos, en la que el Derecho procesal nacional permite, en sí mismo, a los interesados interponer un recurso ante un tribunal independiente e imparcial e invocar ante él, de manera efectiva, una infracción del Derecho de la Unión y de las disposiciones del Derecho nacional que lo transponen en el ordenamiento jurídico interno, pero en la que el órgano jurisdiccional superior de la jurisdicción contencioso-administrativa del Estado miembro de que se trata, que resuelve en última instancia, supedita indebidamente la admisibilidad de dicho recurso a requisitos que suponen privar a tales interesados de su derecho a la tutela judicial efectiva, el Derecho de la Unión no exige que ese Estado miembro establezca, para reparar la infracción del citado derecho a la tutela judicial efectiva, la posibilidad de interponer ante el órgano jurisdiccional superior de la jurisdicción ordinaria un recurso de casación contra esas decisiones de inadmisibilidad procedentes del órgano jurisdiccional superior de la jurisdicción contencioso-administrativa. Por último, el Tribunal de Justicia subraya que esta solución se entiende sin perjuicio de la facultad que tienen los particulares que, en su caso, hayan resultado perjudicados por la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una resolución de un órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia de exigir la responsabilidad del Estado miembro de que se trate, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Derecho de la Unión a tal efecto, en particular el relativo al carácter suficientemente caracterizado de la violación de dicho Derecho.

- **Sentencia en el asunto C-243/20 Trapeza Peiraos. El Tribunal de Justicia precisa el alcance de la protección conferida a los consumidores en el marco de un contrato de préstamo reembolsable en moneda extranjera.** La Directiva sobre cláusulas abusivas no se opone a la adopción de disposiciones nacionales que garanticen un mayor nivel de protección a los consumidores frente a determinadas cláusulas no incluidas en el ámbito de aplicación de aquella. En 2004, dos consumidores celebraron con el banco griego Trapeza Peiraos un contrato de préstamo inmobiliario, inicialmente denominado en euros. En 2007, las partes firmaron dos apéndices de este contrato para sustituir la moneda en que estaba denominado por el franco suizo (CHF). El 17 de septiembre de 2018, dichos consumidores interpusieron una demanda ante el Polymeles Protodikeio Athinon (Tribunal de Primera Instancia de Atenas, Grecia) solicitando que se declarase el carácter abusivo de las cláusulas del citado contrato que estipulaban que el reembolso del préstamo debería efectuarse bien en CHF, bien en su equivalente en euros con arreglo al tipo de cambio vigente en la fecha de pago de las cuotas mensuales o de la totalidad del saldo pendiente en caso de resolución del contrato de préstamo. La Directiva sobre cláusulas abusivas es aplicable, en principio, a todas las cláusulas contractuales que no hayan sido objeto de negociación individual. No obstante, dicha Directiva no se aplica si una cláusula contractual refleja una disposición legal o reglamentaria imperativa. El Polymeles Protodikeio Athinon observó, por una parte, que la ley griega que transpuso la citada Directiva al Derecho interno no reprodujo expresamente esta excepción y, por otra parte, que las cláusulas controvertidas reflejan el contenido de una disposición legal de carácter supletorio. A este respecto, indicó que la jurisprudencia griega está dividida sobre la cuestión de si puede considerarse que la excepción mencionada ha sido incorporada al Derecho interno, lo que implicaría la imposibilidad de controlar el carácter abusivo de una cláusula de un contrato de préstamo cuando esta se limita a reproducir una disposición legal supletoria. En estas circunstancias, dicho órgano jurisdiccional formuló una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que la exclusión de las cláusulas que reflejen una disposición de Derecho nacional imperativa, tal como prevé la Directiva en cuestión, se justifica por el hecho de que, en principio, es legítimo presumir que el legislador nacional ha dispuesto un equilibrio entre el conjunto de derechos y obligaciones de las partes en determinados contratos. El Tribunal de Justicia subraya que esta exclusión abarca no solo las disposiciones de Derecho nacional que se aplican entre las partes independientemente de su elección, sino también las que se aplican por defecto, es decir, cuando las partes no hayan pactado otra cosa. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia declara que dicha Directiva excluye de su ámbito de aplicación una cláusula contractual que refleje una disposición nacional supletoria, es decir, una disposición que se aplica cuando las partes no han pactado otra cosa al respecto, aun cuando la cláusula controvertida no haya sido negociada individualmente. El Tribunal de Justicia indica a continuación que, cuando la disposición que define el ámbito de aplicación de la citada Directiva no ha sido transpuesta formalmente al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, los órganos jurisdiccionales nacionales no pueden

considerar que esa disposición ha sido incorporada de forma indirecta a dicho ordenamiento mediante la transposición de otras disposiciones de la Directiva que no tienen el mismo objeto, como las relativas al concepto de «cláusulas abusivas» y al alcance de la apreciación del carácter abusivo de tales cláusulas. Por último, el Tribunal de Justicia recuerda que la Directiva en cuestión únicamente ha efectuado una armonización parcial y mínima de las normativas nacionales relativas a las cláusulas abusivas, dejando a los Estados miembros la posibilidad de garantizar al consumidor un nivel de protección más elevado que el que ella establece. Por lo tanto, los Estados miembros pueden mantener o adoptar, en todo el ámbito regulado por esta Directiva, que abarca las cláusulas que pueden ser abusivas incluidas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores, normas más estrictas que las previstas por la propia Directiva, siempre que esas normas nacionales tengan por objeto garantizar un mayor nivel de protección al consumidor. Sin embargo, el Tribunal de Justicia declara que las cláusulas que están excluidas del ámbito de aplicación de la referida Directiva porque reflejan disposiciones de Derecho nacional imperativas no están incluidas en la materia regulada por esta Directiva y que, por consiguiente, la disposición de esta que abre la posibilidad antes mencionada no se aplica en lo que respecta a tales cláusulas. El Tribunal de Justicia precisa, no obstante, que los Estados miembros pueden aplicar disposiciones de la Directiva a situaciones no incluidas en su ámbito de aplicación, siempre que ello sea compatible con los objetivos perseguidos por esta y con los Tratados. Por consiguiente, concluye que la Directiva sobre cláusulas abusivas no se opone a la adopción o al mantenimiento de disposiciones de Derecho interno que tengan como efecto aplicar el sistema de protección de los consumidores a cláusulas que están excluidas del ámbito de aplicación de dicha Directiva porque reflejan disposiciones nacionales imperativas.

- **Sentencia en el asunto C-251/20 Gtflix Tv. Difusión de comentarios supuestamente denigrantes en Internet: la indemnización del perjuicio resultante en el territorio de un Estado miembro puede solicitarse ante los tribunales de ese Estado miembro.** Esta competencia solo está supeditada al requisito de que el contenido lesivo sea o haya sido accesible en dicho territorio. Gtflix Tv (en lo sucesivo, «demandante») es una sociedad establecida en la República Checa que produce y difunde contenidos audiovisuales para adultos. DR, domiciliado en Hungría, es otro profesional del mismo sector. La demandante, que imputa a DR la difusión de comentarios denigrantes para ella en varios sitios de Internet, ha presentado una demanda contra DR ante los tribunales franceses, solicitando, por una parte, la supresión de esos comentarios y la rectificación de la información publicada y, por otra, la reparación del perjuicio sufrido como consecuencia de dichos comentarios. Tanto en primera instancia como en apelación, dichos tribunales se declararon incompetentes para conocer de esas pretensiones. Ante la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia), la demandante solicitó la anulación de la sentencia dictada por la cour d'appel (Tribunal de Apelación), que, en su opinión, infringe la regla de competencia especial establecida en el artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012 1 en favor de los órganos jurisdiccionales «del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso», al declarar que, para fundamentar la competencia del tribunal ante el que se presenta la demanda, no basta con que los comentarios considerados denigrantes que han sido publicados en Internet sean accesibles en la circunscripción territorial de dicho órgano jurisdiccional, sino que es necesario también que puedan causar un perjuicio en ella. El órgano jurisdiccional remitente, considerando, en particular, que el centro de los intereses de la demandante estaba establecido en la República Checa y que DR tiene su domicilio en Hungría, declaró que los tribunales franceses no eran competentes para conocer de la pretensión de supresión de los comentarios supuestamente denigrantes y de rectificación de la información publicada. No obstante, decidió preguntar al Tribunal de Justicia si los tribunales franceses son competentes para conocer de la pretensión indemnizatoria por lo que respecta al perjuicio que se haya podido causar a la demandante en el territorio al que pertenecen a dichos tribunales, aun cuando estos no sean competentes para conocer de la pretensión de rectificación y de supresión. En su sentencia, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, aporta precisiones sobre la determinación de los tribunales competentes para conocer de la acción de indemnización en virtud de la materialización del daño en Internet. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal considera que una persona que, al considerar que se ha producido una vulneración de sus derechos por la difusión de declaraciones denigrantes para ella en Internet, ejercita simultáneamente acciones, por una parte, de rectificación de la información y de supresión de los contenidos publicados en línea que se refieren a ella y, por otra parte, de reparación del perjuicio resultante de dicha publicación en línea puede solicitar, ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio son o eran accesibles esos comentarios, la indemnización del perjuicio que se le haya causado en el Estado miembro del tribunal ante el que presenta la demanda, aunque esos tribunales no sean competentes para conocer de la demanda de rectificación y de supresión. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal recuerda que, a tenor de su jurisprudencia, la regla

de competencia especial establecida en el artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012 en favor de los órganos jurisdiccionales «del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso» se refiere al mismo tiempo al lugar del hecho causal y al lugar donde se ha materializado el daño, y que cada uno de esos lugares puede, según las circunstancias, proporcionar una indicación particularmente útil desde el punto de vista de la prueba y de la sustanciación del proceso. Por lo que respecta a las alegaciones de vulneración de los derechos de la personalidad mediante contenidos publicados en línea en un sitio de Internet, el Tribunal recuerda también que la persona que se considera perjudicada puede ejercitar una acción de responsabilidad por la totalidad del daño causado, bien ante los tribunales del lugar de establecimiento del emisor de esos contenidos, en virtud del vínculo del hecho causal, bien ante los tribunales del Estado miembro en el que se encuentra el centro de sus intereses, en virtud de la materialización del daño. Esa persona puede también, en vez de ejercitar una acción de responsabilidad por la totalidad del daño causado, ejercitar su acción ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio el contenido publicado en línea sea o haya sido accesible. Sin embargo, estos últimos tribunales son competentes únicamente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se entable el litigio. En consecuencia, de conformidad con el artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia anterior, una persona que se considere perjudicada por la publicación en línea de información en un sitio de Internet podrá acudir, a efectos de la rectificación de esa información y de la supresión de los contenidos publicados en línea, a los tribunales competentes para conocer de una demanda de indemnización de la totalidad del daño, a saber, bien al tribunal del lugar de establecimiento del emisor de esos contenidos en virtud del lugar del hecho causal, bien al tribunal en cuya circunscripción territorial se encuentra el centro de los intereses de esa persona, en virtud del lugar de materialización del daño. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa que una demanda de rectificación de información y de supresión de contenidos publicados en línea no puede formularse ante un tribunal distinto del competente para conocer de la totalidad de una demanda de indemnización del daño, debido a que tal demanda de rectificación y de supresión es única e indivisible. En cambio, una demanda relativa a la reparación del daño puede tener por objeto una indemnización íntegra o una indemnización parcial. Así pues, no está justificado excluir, por este mismo motivo, la facultad del demandante de presentar su demanda de indemnización parcial ante cualquier otro tribunal en cuya circunscripción territorial considere haber sufrido un daño. Por otra parte, la buena administración de justicia tampoco justifica la exclusión de tal facultad, puesto que un tribunal únicamente competente para conocer del daño sufrido en el Estado miembro al que pertenece puede perfectamente apreciar, en un procedimiento tramitado en dicho Estado miembro y a la luz de las pruebas recabadas en este, la producción y el alcance del daño alegado. Por último, la atribución a los tribunales de que se trata de la competencia para conocer únicamente del daño causado en el territorio del Estado miembro al que pertenecen solo está supeditada al requisito de que el contenido lesivo sea o haya sido accesible en dicho territorio, ya que el artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012 no establece ningún otro requisito a este respecto. Establecer requisitos adicionales podría llevar a excluir en la práctica la facultad de la persona interesada de presentar una demanda de indemnización parcial ante los tribunales en cuya circunscripción territorial considere haber sufrido un daño.

### **Arabia Saudita (RT):**

- **Condenan a 15 años de prisión a un hombre por promover la apostasía en Twitter.** Un tribunal de Arabia Saudita ha condenado a 15 años de prisión a un hombre yemení por promover a través de las redes sociales "la apostasía, el descreimiento y el ateísmo", según informó la organización internacional de derechos humanos Human Rights Watch. La sentencia contra Ali Abu Luhum, de 38 años, que fue emitida el pasado 26 de octubre sin escuchar a los testigos de la defensa, se sustentó en comentarios hechos a través de dos cuentas anónimas en Twitter que estaban registradas con números de teléfono relacionados con el acusado. Según sostuvo la organización, la confesión de Abu Luhum, que constituye la base de la acusación contra él, fue obtenida por los fiscales mediante la amenaza de acusar también a su esposa. Los fiscales habían pedido la pena de muerte basándose en la interpretación de la ley islámica del país, aunque el tribunal rechazó la demanda, puesto que el acusado se retractó de su confesión durante el juicio.

## Japón (International Press):

- **Ejecutan a tres reos condenados a muerte... primeros casos desde 2019.** Tres presos japoneses condenados a muerte fueron ejecutados en la horca esta mañana en cárceles de Tokio y Osaka, informó el Ministerio de Justicia. No había ejecuciones desde diciembre de 2019 y son las primeras bajo la administración del primer ministro, Fumio Kishida. Los tres reos son Yasutaka Fujishiro, de 65 años, Tomoaki Takanezawa de 54 y Mitsunori Onogawa de 44. En 2004 Fujishiro fue condenado a muerte por asesinar a cuchilladas a siete familiares en la ciudad de Kakogawa, prefectura de Hyogo. Primero mató a tres personas, incluida una tía de 80 años que vivía en una casa contigua, y después acabó con la vida de otros cuatro parientes e incendió su casa utilizando gasolina. En 2003, Takanezawa y Onogawa fueron sentenciados por el asesinato de dos personas en Gunma a quienes robaron dinero y arrojaron sus cuerpos al río. En febrero de ese año, estrangularon con una cuerda al empleado de un pachinko en Iesakia para quitarle la llave del local y robar unos 3 millones de yenes. En abril siguiente asesinaron a un trabajador de 25 años de un pachinko en la ciudad de Ota para robar 119.000 yenes. Con estos tres casos, el número de ejecutados por la justicia japonesa sube a 108.

## De nuestros archivos:

10 de febrero de 2005  
Brasil (STJ)

**Resumen:** El Tribunal Superior de Justicia ha sentenciado al Estado de Sao Paulo a pagar una pensión mensual y vitalicia a favor de un paciente psiquiátrico que recibió un tratamiento de electrochoques e insulino terapia en lugar de recibir un tratamiento adecuado para combatir su padecimiento de esquizofrenia. Al haber recibido electrochoques, entró en un coma prolongado, seguido de atrofia cerebral, lo que ha causado daños cerebrales irreversibles. Asimismo, el Tribunal Superior ha negado al padre de la víctima recibir indemnización por daños morales y materiales, consistentes estos últimos en el resarcimiento de despesas médicas adquiridas para efectuar el tratamiento.

- **Ex-paciente de hospital psiquiátrico tratado com eletrochoque será indenizado pelo Estado.** O Estado de São Paulo terá de pagar pensão mensal e vitalícia a ex-paciente de hospital psiquiátrico da rede pública de saúde. Decisão da Segunda Turma do Superior Tribunal de Justiça (STJ) mantém obrigação do estado em relação ao interno, mas a extingue em relação ao pai. O interno receberia tratamento contra dependência química, mas seu problema foi diagnosticado como esquizofrenia e, assim, foi submetido a aplicações de eletrochoque e a tratamento de "insulino terapia". Em consequência, o paciente entrou em coma prolongado, seguido de atrofia cerebral, comprometendo irreversivelmente sua saúde mental. O pai da vítima também havia conseguido para si o direito à indenização por danos morais e materiais (despesas médicas), mas a Fazenda do Estado de São Paulo recorreu ao Superior Tribunal de Justiça (STJ) sob o argumento de prescrição de seu direito a entrar com a ação em benefício próprio, o que foi confirmado pelo ministro João Otávio de Noronha, relator na Segunda Turma. Pai e filho ajuizaram ação de indenização contra o Estado. O objetivo foi o de obter reparação de danos morais, pensão vitalícia e pagamento de despesas médicas futuras para o ex-paciente e reparação de danos morais e materiais (ressarcimento das despesas efetuadas com o tratamento médico) ao pai. O juiz de primeiro grau julgou procedente a ação para condenar a ré a pagar pensão mensal e vitalícia à vítima e o valor das despesas e indenização por danos morais, fixadas em mil salários mínimos, a seu pai. A Fazenda recorreu, mas sem sucesso. Por outro lado, os beneficiários conseguiram elevar o valor da indenização por danos morais para dois mil salários mínimos. Novamente a Fazenda – que reconheceu o direito à indenização tanto do pai quanto do filho – recorreu, dessa vez, ao STJ, onde argumentou estar prescrita a ação quanto ao direito do segundo autor pleitear a indenização, pois a ação foi proposta quando decorridos mais de dez anos e meio após o acidente (nos termos do artigo primeiro do Decreto 20.910/32, combinado com as disposições do artigo 169 do Código Civil). Para o relator, com voto acompanhado por unanimidade na Segunda Turma, está certo o Estado, pois a legislação (artigo 196, I, do Código Civil de 1916) não comporta a interpretação extensiva dada pelo acórdão do qual recorre a Fazenda. "O legislador, ao estabelecer que a prescrição não corre contra os incapazes, orientou-se na busca da proteção deles mesmos, que não podem exercer por si sós a defesa de seus direitos, totalmente dependentes que são de terceiros, que, muitas vezes, não socorrem com acuidade seus interesses", esclarece o ministro. Dessa forma, como a regra busca proteger o incapaz, ela não alcança outro que, na época do acontecimento, possuía capacidade de fato e de

direito. Por fim, foi extinta a ação com relação ao pai da vítima, em consequência da prescrição de seu direito de mover ação contra o Estado.



### Electrochoques

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*